

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0502-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social; 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y 170 Ter de la Ley Federal del Trabajo.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Verónica Collado Crisolía.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de octubre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Seguridad Social, y de Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Otorgar licencias a las madres o padres trabajadores asegurados cuyos hijos, sin importar la edad, hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo u otro tipo de padecimiento en estado terminal, padezca una enfermedad congénita crónica degenerativa y/o tenga una discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, que les impida mantenerse por su propio trabajo y ser incapaz de conducirse con autonomía.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º párrafo cuarto y 123 Apartado A, fracción XXIX por lo que hace a la Ley del Seguro Social; en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4º párrafo cuarto y 123 Apartado B, fracción XII, por lo que respecta a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, para la Ley Federal del Trabajo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que por el que se reforman los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social; 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se adiciona el 170 Ter de la Ley Federal del Trabajo</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 140 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>Las licencias del párrafo que antecede podrán otorgarse a alguno de los padres trabajadores asegurados sin importar la edad del descendiente, únicamente cuando haya sido diagnosticado por el</p>

No tiene correlativo

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en *el párrafo que antecede*, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

...
...

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del *menor* diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

Instituto con cáncer de cualquier tipo u otro tipo de padecimiento en estado terminal, padezca una enfermedad congénita crónica degenerativa y/o tenga una discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, que les impida mantenerse por su propio trabajo y ser incapaz de conducirse con autonomía; siendo dependiente y estando sin importar la edad bajo el cuidado de los padres.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en **los párrafos que anteceden**, una constancia que acredite el padecimiento oncológico **y/o cualquier otro que se diagnostique en estado terminal**, y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

...
...

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor **o del descendiente señalado en el segundo párrafo del presente artículo**. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del **paciente** diagnosticado.

I. Cuando el *menor* no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

II. Por ocurrir el fallecimiento del *menor*;

III. ...

IV. ...

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

I. Cuando el **paciente** no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

II. Por ocurrir el fallecimiento del **paciente**;

III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;

IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia sea contratado por un nuevo patrón.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 37 Bis. ...

Artículo Segundo. Se **reforma** el artículo 37 Bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

No tiene correlativo

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se situó en el supuesto previsto en *el párrafo que antecede*, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronos de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

Las licencias del párrafo que antecede podrán otorgarse a alguno de los padres trabajadores asegurados sin importar la edad del descendiente, únicamente cuando haya sido diagnosticado por el Instituto con cáncer de cualquier tipo u otro tipo de padecimiento en estado terminal, padezca una enfermedad congénita crónica degenerativa y/o tenga una discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, que les impida mantenerse por su propio trabajo y ser incapaz de conducirse con autonomía; siendo dependiente y estando sin importar la edad bajo el cuidado de los padres.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en **los párrafos que anteceden**, una constancia que acredite el padecimiento oncológico **y/o cualquier otro que se diagnostique en estado terminal**, y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronos de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

...

...

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso

...

...

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor **o del**

<p>se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del <i>menor</i> diagnosticado.</p> <p>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p> <p>I. Cuando el <i>menor</i> no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p> <p>II. Por ocurrir el fallecimiento del <i>menor</i>;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>descendiente señalado en el segundo párrafo del presente artículo. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del paciente diagnosticado.</p> <p>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p> <p>I. Cuando el paciente no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p> <p>II. Por ocurrir el fallecimiento del paciente;</p> <p>III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;</p> <p>IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia sea contratado por un nuevo patrón.</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Tercero. Se adiciona el artículo 170 Ter de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 170 Ter. Los padres o madres de hijos que hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo u otro tipo de padecimiento en estado terminal, padezca una enfermedad congénita crónica degenerativa, o una discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, que les impida mantenerse por su propio trabajo y ser incapaz de conducirse con autonomía; siendo dependiente y</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>estando sin importar la edad bajo el cuidado de los padres gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Los recursos para el ejercicio 2023 se obtendrán de los ahorros que realicen los institutos y posteriormente los recursos que se requieran deberán ser garantizados, etiquetados y provisionados con anterioridad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los presupuestos de egresos de la federación de los ejercicios que correspondan, y en el entendido de que la implementación de tal programa no impactará de forma alguna las cuotas obrero-patronales recabadas por los Institutos de Seguridad Social del Gobierno federal.</p>

Omar Aguirre.